



## I DISPOSICIONES GENERALES

### **CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RURAL, POLÍTICAS AGRARIAS Y TERRITORIO**

*ORDEN de 14 de julio de 2015 por la que se regula la aplicación de la condicionalidad y se establecen las normas que deben cumplir los beneficiarios que reciban pagos directos, determinadas primas anuales de desarrollo rural, o pagos en virtud de determinados programas de apoyo al sector vitivinícola en la Comunidad Autónoma de Extremadura. (2015050184)*

La condicionalidad es la respuesta de la Política Agraria Comunitaria (PAC) a la sensibilidad de la sociedad hacia el mantenimiento de nuestros recursos naturales y productivos, el medioambiente, el cambio climático, la salud pública, la fitosanidad y la sanidad y el bienestar animal. Se pretende con la aplicación de la condicionalidad procurar el bienestar de la sociedad rural, proporcionar un nivel de vida razonable a los agricultores, permitiendo al mismo tiempo, la modernización y el desarrollo de la industria agroalimentaria; mejorar la calidad de los alimentos asegurando una oferta estable de alimentos sanos y asequibles a la población; asegurar la protección del medio ambiente en beneficio de las futuras generaciones y mejorar las condiciones sanitarias de los animales y su bienestar.

Las ayudas previstas en la PAC remuneran estas funciones, compensan las rentas de los agricultores y ganaderos por practicar formas de producción que nos permitirán mantener nuestro patrimonio natural, traspasárselo a las futuras generaciones y consumir alimentos seguros.

Es en el ámbito comunitario donde se llevan a cabo las revisiones y reformas sucesivas de la PAC, en lo que respecta a la condicionalidad, su ámbito de aplicación se ha simplificado con el objeto de garantizar su coherencia.

Así el Reglamento (UE) n.º 1306/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común, por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 352/78, (CE) n.º 165/94, (CE) n.º 2799/98, (CE) n.º 814/2000, (CE) n.º 1290/2005 y (CE) n.º 485/2008 del Consejo, establece, entre otras, las normas de la condicionalidad, en el Título VI.

El Reglamento (UE) n.º 1310/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, que establece disposiciones transitorias relativas a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), modifica el Reglamento (UE) n.º 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a los recursos y su distribución en el ejercicio de 2014 y modifica el Reglamento (CE) n.º 73/2009 del Consejo, y los Reglamentos (UE) n.º 1307/2013, (UE) n.º 1306/2013 y (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a su aplicación en el ejercicio de 2014, establece que a partir del 1 de enero de 2015 deben aplicarse las disposiciones sobre la condicionalidad establecidas en el Reglamento (UE) n.º 1306/2013.



El Reglamento Delegado (UE) n.º 640/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre, en lo que respecta al sistema integrado de gestión y control y a las condiciones sobre la denegación o retirada de los pagos y sobre las sanciones administrativas aplicables a los pagos directos, a la ayuda al desarrollo rural y a la condicionalidad, establece en su título IV una base armonizada para el cálculo de las penalizaciones derivadas de la condicionalidad y determinadas obligaciones de los Estados miembros y de los agricultores en lo que respecta a los pastos permanentes, ya que en el año 2015, las normas de condicionalidad incluyen su mantenimiento.

El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 809/2014, de 17 de julio de 2014, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre, en lo que se refiere al sistema integrado de gestión y control, las medidas de desarrollo rural y la condicionalidad, establece las normas técnicas y de procedimiento en relación con el cálculo y aplicación de las penalizaciones.

En desarrollo de los anteriores Reglamentos y del resto de normativa comunitaria de aplicación, mediante la publicación del Real Decreto 1078/2014, de 19 de diciembre, y sus posteriores modificaciones de 22 de enero de 2015 (BOE n.º 19) y de 25 de abril de 2015 (BOE n.º 99), se establecen las normas de la condicionalidad que deben cumplir los beneficiarios que reciban pagos directos, determinadas primas anuales de desarrollo rural y/ o pagos en virtud de determinados programas de apoyo al sector vitivinícola. Además, se deroga el Real Decreto 486/2009, de 3 de abril, por el que se establecían los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales que debían cumplir determinados beneficiarios de las ayudas comunitarias.

Dicho real decreto establece un mínimo nivel de exigencia para todo el territorio nacional, sin embargo, al tratarse de una normativa básica, dispone de suficiente flexibilidad para permitir su adaptación a las distintas condiciones locales que existan en las diferentes comunidades autónomas.

Por otra parte, en el caso de los agricultores que participan en el régimen simplificado para los pequeños agricultores, quedan exentos del sistema de control y del riesgo de las sanciones de condicionalidad.

El Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA), adscrito al Ministerio Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, autoridad nacional encargada del sistema de coordinación de los controles de la condicionalidad, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 7.4 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, con objeto de garantizar la aplicación armonizada de la reglamentación comunitaria y estatal ha aprobado en el ejercicio de sus competencias el Plan nacional de controles y criterios para la aplicación de las penalizaciones con vigencia para el año 2015 y siguientes, estando la misma publicada en la web del Ministerio.

Por los antecedentes expuestos, se considera conveniente, sustituir la Orden de 16 de junio de 2014, por la que se regula la aplicación de la condicionalidad y se establecen los requisitos legales de gestión y las buenas prácticas agrarias y medioambientales en la Comunidad Autónoma de Extremadura, sin perjuicio de la directa aplicabilidad de la reglamentación comunitaria. Así, con la presente orden se trata por un lado de incorporar los requisitos legales



de gestión, así como desarrollar las buenas condiciones agrarias y medioambientales de la tierra exigibles a partir de la campaña 2015 a aquellos beneficiarios que se recogen en el artículo 1 de la presente orden.

Por ello, y en virtud de las competencias y según lo dispuesto en la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el uso de las atribuciones conferidas,

D I S P O N G O :

**Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.**

1. La presente orden tiene por objeto establecer, en desarrollo del Real Decreto 1078/2014, y en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, las normas de la condicionalidad que deben cumplir los beneficiarios de las ayudas que se relacionan:
  - a) Los beneficiarios que reciban pagos directos, en virtud del Reglamento (UE) n.º 1307/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la Política Agrícola Común y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 637/2008 y (CE) n.º 73/2009 del Consejo.
  - b) Los beneficiarios que reciban las primas anuales en virtud de los artículos 21, apartado 1, letras a) y b), 28 a 31, 33 y 34 del Reglamento (UE) n.º 1305/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1698/2005 del Consejo.
  - c) Los beneficiarios que reciban pagos en virtud de los artículos 46 y 47 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007.
2. El presente marco normativo afectará también a los beneficiarios de las ocho medidas de desarrollo rural, en virtud del artículo 36, letra a), incisos i a v), y letra b), incisos i), iv), y v) del Reglamento (CE) n.º 1698/2005, del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), del periodo anterior (2007-2013), así como a los beneficiarios que hayan recibido el primer pago de la prima al arranque y a la reestructuración y reconversión del viñedo, según lo dispuesto en los artículos 85 unvicies y 103 septvicies del Reglamento (CE) n.º 1234/2007, en los años 2012, 2013 o 2014.
3. Según el artículo 92 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, los agricultores que participan en el régimen a favor de los pequeños agricultores, quedarán exentos de la condicionalidad y, en particular, de su sistema de control y de la aplicación de penalizaciones previstas en el artículo 6 de esta orden.
4. La presente orden será de aplicación a los agricultores y ganaderos cuya explotación o parte de la misma esté ubicada en la Comunidad Autónoma de Extremadura que sean beneficiarios de alguna de las ayudas previstas en el punto 1 de este artículo.



5. Las normas de condicionalidad que se recogen en la presente orden serán de aplicación:
- A toda la actividad agraria de los beneficiarios recogidos en el punto 1 de este artículo.
  - En toda la superficie de la explotación de los beneficiarios recogidos en el punto 1 de este artículo.

**Artículo 2. Definiciones.**

A los efectos de esta orden, serán de aplicación las definiciones contenidas en el Reglamento (UE) n.º 1306/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, el Reglamento (UE) n.º 1307/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, el Reglamento Delegado (UE) n.º 640/2014 y el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 809/2014, de la Comisión, de 17 de julio de 2014, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere al sistema integrado de gestión y control, las medidas de desarrollo rural y la condicionalidad, así como las dispuestas en el artículo 2 del Real Decreto 1078/2014 de 19 de diciembre, y las siguientes:

- Alcance de un incumplimiento: Valoración de la repercusión del mismo, en función de su extensión, es decir, se determinará teniendo en cuenta, en particular, si tiene grandes repercusiones o se limita a la propia explotación.
- Explotación: Todas las unidades de producción y superficies gestionadas por el beneficiario.
- Gravedad de un incumplimiento: Importancia de las consecuencias de un incumplimiento teniendo en cuenta los objetivos del requisito o norma incumplido/a.
- Incumplimiento: El incumplimiento de los requisitos legales de gestión (RLG) de la legislación de la Unión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales de la tierra (BCAM).
- Norma: Cada una de las obligaciones de condicionalidad derivadas de cualquiera de las BCAM recogidas en el Anexo I de la presente orden.
- Obligaciones: Las obligaciones de condicionalidad son los requisitos y las normas que deben verificarse para asegurar el cumplimiento de la condicionalidad que se relacionan en los Anexos I, II y III de esta orden.
- Particularidades topográficas o elementos del paisaje. Además de las definiciones que figuran en el artículo 2.e del Real Decreto 1078/2014 se consideran:

Majanos: Montón de cantos sueltos que se forma en las tierras de labor o en las encrucijadas y división de términos.

Elementos de la arquitectura tradicional tales como palomares, eras de piedra, chozos, edificaciones de valor patrimonial (dólmenes, tumbas, castros), construcciones de piedra como muretes, pozos artesanos, colmenares y otras edificaciones de la arquitectura tradicional que puedan servir de cobijo para la flora y la fauna.



- Persistencia: Tiempo de permanencia de los efectos derivados de un incumplimiento o de la posibilidad de poner fin a estos con medios razonables.
- Rastrojo: Los restos de los cereales o de cualquier otro cultivo agrícola que queda en pie una vez realizada la cosecha.
- Reiteración de un incumplimiento: El incumplimiento del mismo requisito o norma constatado más de una vez a lo largo de tres años naturales consecutivos, a condición de que el beneficiario haya sido informado de un incumplimiento anterior y, según el caso, haya tenido la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para poner fin el incumpliendo anterior.
- Restos vegetales: Los restos procedentes de cultivos de cereales o de cualquier otro cultivo agrícola que estén segados y sobre el suelo y todos los restos de podas de olivos y árboles frutales.
- Requisito: Cada una de las obligaciones de condicionalidad derivadas de cualquiera de los RLG recogidos en los Anexos I, II y III de esta orden.

***Artículo 3. Obligaciones de los beneficiarios de determinadas ayudas con respecto a la condicionalidad en la Comunidad Autónoma de Extremadura.***

Los beneficiarios a los que se refiere el artículo 1 de esta orden, deberán cumplir las obligaciones de condicionalidad que figuran en el Anexo I del Real Decreto 1078/2014 "Requisitos Legales de Gestión" y en el Anexo II "Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales de la tierra".

Las obligaciones de condicionalidad se distribuyen en los siguientes ámbitos:

- a) Ámbito de Medio Ambiente, Cambio Climático y Buenas Condiciones Agrícolas de la tierra. Anexo I de esta orden.
- b) Ámbito de Salud Pública, Sanidad Animal y Fitosanidad. Anexo II de esta orden.
- c) Ámbito de Bienestar Animal. Anexo III de esta orden.

***Artículo 4. Pastos permanentes.***

El agricultor o ganadero titular de superficies dedicadas a pastos permanentes se atenderá a las exigencias previstas en el artículo 4 del Real Decreto 1078/2014, de 19 de diciembre, sin perjuicio de la directa aplicabilidad de la reglamentación comunitaria, así como de las exigencias que se establezcan por el órgano competente, en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

***Artículo 5. Sistemas de control.***

1. La Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, como organismo pagador constituido en virtud del Decreto 171/2006 de 3 de octubre, será la autoridad responsable de la aplicación de esta orden.
2. La Dirección General con competencias en materia de agricultura y ganadería de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, como autoridad compe-



tente y organismo especializado de control de la condicionalidad, realizará los controles administrativos y sobre el terreno y las comprobaciones sobre el cumplimiento de los requisitos y las normas de la condicionalidad establecidas en esta orden, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto 1078/2014, de 19 de diciembre, y en el Reglamento Delegado (UE) n.º 640/2014.

#### **Artículo 6. Aplicación de las penalizaciones.**

1. En la aplicación de las reducciones o exclusiones por detección de incumplimientos se estará a lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 1078/2014, de 19 de diciembre, y se tendrán en cuenta los criterios para la aplicación de la condicionalidad recogidos en las Circulares del Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA) vigentes cada año. Para el año 2015 se tendrán en cuenta los criterios establecidos en la Circular del FEGA 3/2015 que obran en el Anexo IV de esta orden.
2. La autoridad competente para la determinación del porcentaje de reducción, o de la exclusión en su caso, será el Organismo Pagador, a través de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, competente en la materia. La aplicación de las reducciones y exclusiones se llevará a cabo por la Sección de Contabilidad del Organismo Pagador.
3. Cualquier irregularidad detectada en controles de admisibilidad de ayudas u otros controles sectoriales que constituya asimismo un incumplimiento de condicionalidad podrá dar lugar a una reducción de las ayudas mencionadas en el artículo 1 de esta orden.
4. A los efectos del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 99, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, se establecerá un sistema de alerta rápida que se aplicará, en los casos debidamente justificados, a los incumplimientos de gravedad leve, que no tengan repercusión fuera de la explotación y de los que no se deriven efectos o el tiempo de permanencia de los mismos sea menor a un año, que no darán lugar a una reducción o exclusión. Los casos de incumplimiento que entrañen riesgos directos para la salud pública o la sanidad animal siempre darán lugar a una reducción o a una exclusión.

En todo caso, dentro de un plazo de tres meses posteriores a la fecha del control sobre el terreno, se informará al agricultor del incumplimiento y de la obligación de adoptar medidas correctoras, a menos que las haya adoptado inmediatamente. En caso de que un control posterior, dentro de un periodo consecutivo de tres años naturales, establezca que el incumplimiento no se ha subsanado en el plazo determinado, fijado por la autoridad competente y que no podrá extenderse más allá del final del año siguiente a aquél en que se efectuó la verificación, se aplicará una reducción de al menos el 1 % con carácter retroactivo respecto al año de la detección del incumplimiento en el que se aplicó el sistema de alerta rápida. El cálculo de la penalización tendrá en cuenta la reiteración del incumplimiento en el año en el que el control posterior se ha llevado a cabo. Sin embargo, un incumplimiento que haya sido corregido por el beneficiario en el plazo fijado no se considerará un incumplimiento a efectos de reiteración.

En los Anexos I, II y III se señalan los requisitos y normas de condicionalidad que, en caso de incumplimiento de carácter leve, no darán lugar a reducción o exclusión y a los que se aplicará el sistema de alerta rápida (SAR), de conformidad con lo establecido en la Circular del FEGA. Además figuran los plazos concedidos para la realización de medidas correctoras.

**Artículo 7. Procedimiento.**

1. El procedimiento para la determinación, por la Dirección General de Agricultura y Ganadería, de las reducciones y/o exclusiones derivadas del incumplimiento del régimen de condicionalidad, será iniciado e instruido por el Servicio Producción Agraria de la misma Dirección General.
2. En los casos de incumplimientos constatados del régimen de condicionalidad, se iniciará procedimiento de aplicación de las reducciones o exclusiones.
3. Se considera iniciado el procedimiento con el acto por el que el órgano instructor, identifica los posibles incumplimientos constatados en materia de condicionalidad, detectados como resultado de controles realizados de acuerdo con el Reglamento Delegado (UE) n.º 640/2014, o después de haber sido puestos en conocimiento de la autoridad de control competente e identifica al presunto responsable a quien, en virtud de lo establecido en el artículo 6 de esta orden, se podrá aplicar, el porcentaje de reducción y/o exclusión de los regímenes de ayudas relacionados en el artículo 1 de esta orden.
4. En dicho acto se notificará al interesado los incumplimientos constatados y el porcentaje de reducción a aplicar o la exclusión en su caso. Así mismo, se concederá un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto, para formular alegaciones y presentar documentos, justificaciones y demás medios de prueba de que se valga el interesado. Se informará en dicho acto que, de no presentar alegaciones en el plazo concedido, se considerará al acto notificado como propuesta de resolución.
5. La Dirección General de Agricultura y Ganadería, será quien dicte la resolución del procedimiento que deberá ser notificada en el plazo máximo de seis meses, desde el inicio del procedimiento por el órgano instructor al interesado. Concluido el procedimiento se informará de la resolución del mismo al órgano competente para que se apliquen a los pagos las reducciones o exclusiones que procedan.

**Disposición adicional única. Legislación complementaria.**

En lo no regulado en la presente orden se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 1078/2014, de 19 de diciembre, así como lo dispuesto al respecto en las diferentes directivas y reglamentos comunitarios y en las normas nacionales que los desarrollen y en las Circulares aprobadas por el Fondo de Garantía Agraria (FEGA), autoridad nacional encargada del sistema de coordinación de los controles de condicionalidad.

**Disposición final primera. Autorización.**

Se faculta a la Dirección General con competencias en materia de agricultura y ganadería para adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente orden.

**Disposición final segunda. Entrada en vigor y aplicación.**

Esta orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.



Será aplicable a partir del 1 de enero de 2015 a los beneficiarios que hayan presentado solicitud de las ayudas en 2015, relacionadas en el artículo 1 de esta orden.

Mérida, a 14 de julio de 2015.

El Consejero de Medio Ambiente y Rural,  
Políticas Agrarias y Territorio,  
SANTOS JORNA ESCOBERO

**ANEXO I****ÁMBITO DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BUENA CONDICIÓN  
AGRÍCOLA DE LA TIERRA*****REQUISITO LEGAL DE GESTIÓN 1. Directiva 91/676/CEE del Consejo de 12 de diciembre de 1991 sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias.***

Artículos 4 y 5: Cumplimiento de las medidas establecidas en los programas de actuación, en las explotaciones agrícolas y ganaderas situadas en zonas declaradas por la Comunidad Autónoma de Extremadura como zonas vulnerables.

- 1) Aquellos agricultores que cultiven recintos incluidos en las zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos, mantienen un cuaderno de explotación correctamente cumplimentado para cada uno de los cultivos que se lleven a cabo, fecha de siembra y de recolección, superficie cultivada, las fechas en las que se aplican los fertilizantes, el tipo de abono y la cantidad de fertilizante aplicado (kg/ha). (SAR)
- 2) Las explotaciones ganaderas disponen de depósitos de capacidad suficiente y estancos para el almacenamiento de ensilados así como de estiércoles, o en su caso, que dispone de la justificación del sistema de retirada de los mismos de la explotación. (SAR)
- 3) No se aplican fertilizantes en los momentos anteriores a los que se prevean lluvias persistentes así como la aplicación de fertilizantes nitrogenados en suelos inundados y saturados, con la excepción de parcelas destinadas al cultivo de arroz, mientras se mantengan estas condiciones.
- 4) Se respetan las cantidades máximas de estiércol y de otros fertilizantes nitrogenados por hectárea establecidas por la Comunidad Autónoma en el programa de actuación en vigor.
- 5) Se aplican fertilizantes respetando la franja de 10 m respecto a cursos o puntos de captación de aguas. Los efluentes y desechos orgánicos no se aplican a menos de 100 m de una fuente, pozo o perforación que suministre agua para el consumo humano o se vaya a usar en salas de ordeño.
- 6) Se respeta la prohibición o limitación de aplicar fertilizantes en terrenos con pendiente acusada según el programa de actuación de la Comunidad Autónoma.

Se respetarán las demás obligaciones que se establezcan en el programa de actuación en vigor:

- 6.1. La explotación ganadera dispone de un Plan de Producción y Gestión de Residuos Ganaderos en el que se acredita que dispone de superficie agrícola suficiente para la correcta utilización como fertilizantes o bien se justifique la entrega a un centro de gestión de residuos.
- 6.2. No se distribuyen fertilizantes, purines y abonos en suelos completamente helados y en suelos nevados.



- 6.3. No se aplican al suelo fertilizantes nitrogenados de cualquier tipo fuera de los periodos de máxima demanda de nitrógeno de los cultivos.

***BCAM 1. Creación de franjas de protección en las márgenes de los ríos.***

- 7) En las márgenes de los ríos, lagos y lagunas, consideradas a partir de la ribera, no se aplican fertilizantes en una franja cuya anchura será de 2 m. y en dichas franjas no hay producción agrícola, excepto los cultivos leñosos que ya estén implantados.
- 8) En una franja de 2 m no se deben producir goteos ni pulverizaciones procedentes de los sistemas de fertirrigación.
- 9) En las márgenes de los ríos, lagos y lagunas, consideradas a partir de la ribera, no se aplican productos fitosanitarios en una franja de 5 metros de ancho sin perjuicio de una limitación mayor recogida en la etiqueta de dichos productos.

***BCAM 2. Cumplimiento de los procesos de autorización del uso de agua para el riego.***

- 10) En superficies de regadío el agricultor acredita su derecho de uso de agua de riego concedido por la Administración hidráulica competente.

***BCAM 3. Protección de las aguas subterráneas contra la contaminación: prohibición de vertidos directos en las aguas subterráneas y medidas para prevenir la contaminación indirecta de las aguas subterráneas mediante el vertido sobre el terreno y la filtración a través del suelo de sustancias peligrosas, tal como se enumeran en el Anexo de la Directiva 80/68/CEE en su versión en vigor en su último día de vigencia, en la medida en que tenga relación con la actividad agrícola.***

- 11) Los agricultores, en el ámbito de la actividad de su explotación, no vierten de forma directa o indirecta las sustancias de la lista 1 de la Directiva 80/68/CEE, tales como refrigerantes, disolventes, plaguicidas, fitosanitarios, baterías, hidrocarburos, aceites de motor, etc.
- 12) Los agricultores no vierten, a no ser que se obtenga autorización, de forma directa o indirecta las sustancias de la lista 11 de la Directiva 80/68/CEE: abonos, estiércoles, herbicidas, etc.

***BCAM 4. Cobertura mínima del suelo.***

En cultivos herbáceos:

- 13) En las parcelas agrícolas de secano que se siembren con cultivos herbáceos de invierno, no se labra con volteo, entre la fecha de recolección de la cosecha anterior y el 1 de septiembre, salvo que la Comunidad Autónoma establezca otra fecha de inicio de presiembra más adaptada a sus condiciones locales.

En cultivos leñosos:

- 14) En el caso de cultivos leñosos en pendiente igual o superior al 15 %, salvo que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas o bancales, se mantiene una cubierta vegetal de anchura mínima de 1 metro en las calles transversales a la línea de



máxima pendiente o en las calles paralelas a dicha línea, cuando el diseño de la parcela o el sistema de riego impidan su establecimiento en la otra dirección.

No obstante, en el momento en que pueda competir con el cultivo o imposibilite su recolección, dicha cubierta podrá eliminarse mediante métodos químicos o mecánicos, pudiendo ser incorporada mediante una labor superficial respetando en todo caso lo establecido en el apartado relativo a cultivos leñosos de la BCAM 5.

Lo dispuesto en los respectivos primeros párrafos dedicados a cultivos herbáceos y cultivos leñosos, no será de aplicación en el caso de parcelas de cultivo de superficie igual o inferior a una hectárea, en el caso de parcelas de cultivo irregulares o alargadas cuya dimensión mínima en el sentido transversal a la pendiente sea inferior a 100 metros en cualquier punto de la parcela y cuando, por razones de mantenimiento de la actividad productiva tradicional se determinen y autoricen por la administración competente aquellas técnicas de agricultura de conservación que se consideren adecuadas.

- 15) No se arranca ningún pie de cultivos leñosos situados en recintos de pendiente igual o superior al 15 % (salvo que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas o bancales), salvo que sea objeto de reposición autorizada por el órgano competente y en aquellas zonas en que así se establezca y en estos casos respetar las normas destinadas a su reconversión cultural y varietal y a los cambios de cultivo o aprovechamiento.

En tierras de barbechos y tierras sin cultivo:

- 16) En tierras de barbecho y sin cultivo, se realizan opcionalmente alguna de las siguientes prácticas: las tradicionales de cultivo, las de mínimo laboreo o el mantenimiento de una cubierta vegetal adecuada, bien sea espontánea bien mediante la siembra de especies mejorantes. (SAR)
- 17) Las parcelas agrícolas en las que no se realice actividad agraria se han de mantener de acuerdo con las normas locales reguladoras de dicha situación. (SAR).

***BCAM 5. Gestión mínima de las tierras que refleje las condiciones específicas locales para limitar la erosión.***

En cultivos herbáceos:

- 18) En las superficies que se destinen a cultivos herbáceos, no se labra con volteo la tierra en la dirección de la máxima pendiente cuando, en los recintos cultivados, la pendiente media sea igual o superior al 15 %, salvo que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas o bancales.

En cultivos leñosos:

- 19) En los cultivos leñosos no se labra con volteo a favor de la pendiente la tierra en recintos con pendientes iguales o superiores al 15 %, salvo que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas o bancales, se adopten formas especiales de cultivo como el cultivo en fajas, se practique laboreo mínimo o de conservación, o se mantenga una cobertura de vegetación total del suelo. En caso de existencia de bancales,



será obligatorio evitar cualquier tipo de labores que afecten la estructura de los taludes existentes.

No obstante, lo dispuesto en los párrafos anteriores no será de aplicación en el caso de parcelas de cultivo de superficie igual o inferior a una hectárea, en el caso de parcelas de cultivo irregulares o alargadas cuya dimensión mínima en el sentido transversal a la pendiente sea inferior a 100 metros en cualquier punto de la parcela y cuando, por razones de mantenimiento de la actividad productiva tradicional se determinen y autoricen por el órgano competente aquellas técnicas de agricultura de conservación que se consideren adecuadas. En todos los supuestos, la implantación del cultivo se hará lo más rápidamente posible, para evitar que el suelo pueda verse afectado por la erosión.

***BCAM 6. Mantenimiento del nivel de materia orgánica en el suelo mediante prácticas adecuadas, incluida la prohibición de quemar rastrojos, excepto por razones fitosanitarias.***

- 20) No se queman rastrojos en todo el ámbito nacional, salvo que, por razones fitosanitarias, la quema esté autorizada por la autoridad competente, en cuyo caso estará condicionada al cumplimiento de las normas establecidas en materia de prevención de incendios, y en particular, las relativas a la anchura mínima de una franja perimetral cuando los terrenos colinden con terrenos forestales.
- 21) Cuando se eliminen restos de cosecha de cultivos herbáceos y de los de poda de cultivos leñosos se realizan, en su caso, con arreglo a la normativa establecida.

En el supuesto en que se autorizase la quema, esta debe realizarse de acuerdo con la Orden anual sobre prevención de incendios en terrenos agrícolas y forestales de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía.

***REQUISITO LEGAL DE GESTIÓN 2. Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres.***

Artículos 3.1., 3.2.b), 4.1, 4.2., y 4.4. Preservar los espacios que constituyen los hábitats naturales de las especies de aves que viven de forma salvaje, migratorias, amenazadas y en peligro de extinción.

- 22) Los agricultores no llevan a cabo cambios que impliquen la eliminación o transformación de la cubierta vegetal, sin la correspondiente autorización de la administración cuando sea preceptiva. (SAR)
- 23) El agricultor no ha levantado edificaciones ni ha llevado a cabo modificaciones de caminos sin autorización de la administración cuando sea preceptiva. (SAR)
- 24) Los agricultores no depositan más allá del buen uso necesario, ni abandonan en su explotación envases, plásticos, cuerdas, aceite o gasoil de la maquinaria, utensilios agrícolas en mal estado u otro producto biodegradable o no biodegradable. (SAR)

**REQUISITO LEGAL DE GESTIÓN 3. Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, sobre la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres cuyas especies se relacionan en su Anexo II.**

Artículos 6.1., y 6.2. Conservación de hábitats y especies de la Red Natura 2000.

- 25) En las explotaciones ubicadas en zonas afectadas por Planes de Recuperación y Conservación de especies amenazadas, se cumple lo establecido en los mismos sobre uso ilegal de sustancias tóxicas, la electrocución, etc.
- 26) Si en la explotación se ha realizado una actuación, ya sea, plan, programa o proyecto, que requiere el sometimiento, según normativa nacional y/o regional de aplicación, a Evaluación Ambiental Estratégica o Evaluación de Impacto Ambiental, se dispone del correspondiente certificado de no afección a Natura 2000, la declaración de Impacto Ambiental, y cuantos documentos sean preceptivos en dichos procedimientos. Así mismo, que, en su caso, se han ejecutado las medidas preventivas, correctoras y/o compensatorias, indicadas por el órgano ambiental competente.

**BCAM 7. Mantenimiento de las particularidades topográficas y prohibición de cortar setos y árboles durante la época de cría y reproducción de las aves.**

- 27) No se alteran las particularidades topográficas o elementos del paisaje siguientes, salvo en el caso de contar con autorización expresa de la autoridad competente. (SAR).
- Setos de una anchura de hasta 10 m.
  - Árboles aislados y en hilera.
  - Árboles en grupos que ocupen una superficie máxima de 0,3 ha.
  - Lindes de una anchura de hasta 10 metros.
  - Charcas, lagunas, estanques y abrevaderos naturales de hasta un máximo de 0,1 ha. No se considerarán los depósitos de cemento o de plástico.
  - Islas y enclaves de vegetación natural o roca: hasta un máximo de 0,1 ha.
  - Terrazas de una anchura, en proyección horizontal, de hasta 10 metros.
  - Majanos.
  - Elementos de la arquitectura tradicional tales como palomares, eras de piedra, chozos, edificaciones de valor patrimonial (dólmenes, tumbas, castros), construcciones de piedra como muretes, pozos artesanos, colmenares y otras edificaciones de la arquitectura tradicional que puedan servir de cobijo para la flora y la fauna.

Se exceptúan de la obligación establecida en el primer párrafo, la construcción de paraditas para corrección de ramblas, regueros y banales, así como las operaciones de refinado de tierras que se realicen en aquellas parcelas que se vayan a dedicar al cultivo del arroz y otros de regadío.



- 28) Se respeta la prohibición de cortar tanto setos como árboles durante la temporada de cría y reproducción de las aves (meses de marzo a julio), salvo autorización expresa de la autoridad medioambiental.

SAR: requisitos y normas de condicionalidad que, en caso de incumplimiento de carácter leve, no darán lugar a reducción o exclusión y a los que se aplicará el sistema de alerta rápida. El plazo de subsanación para los que figuran señalados en este Anexo será hasta el 31 de diciembre del año siguiente a partir del día siguiente a la notificación del incumplimiento.

**ANEXO II**

## ÁMBITO DE SALUD PÚBLICA, SANIDAD ANIMAL Y FITOSANIDAD

**REQUISITO LEGAL DE GESTIÓN 4. Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria.**

Artículo 14: Los productos de la explotación destinados a ser comercializados como alimentos deben ser seguros. Art. 15: Comprobar que en las explotaciones ganaderas destinadas a la producción de alimentos no existen ni se les da a los animales piensos que no sean seguros. Artículo 17(1) (\*): Sobre higiene de los productos alimentarios y de los piensos (desarrollado por los Reglamentos (CE) n.º 852/2004 y 183/2005, y sobre higiene de los productos de origen animal (desarrollado por el reglamento (CE) n.º 853/2004). Artículo 18: Trazabilidad. Identificación de los operadores que han suministrado a una explotación piensos, alimentos, animales para producción de alimentos, o sustancias destinadas a ser incorporadas a un pienso o a un alimento e identificación de los operadores a los que la explotación ha suministrado sus productos. Artículos 19 y 20: Responsabilidades de los explotadores de empresas de piensos/alimentos.

- 29) Los productos de la explotación destinados a ser comercializados como alimentos son seguros, no presentando en particular signos visibles de estar putrefactos, deteriorados, descompuestos o contaminados por una materia extraña o de otra forma.
- 30) En las explotaciones ganaderas destinadas a la producción de alimentos, no existen ni se les da a los animales piensos que no sean seguros (los piensos deben proceder de establecimientos registrados y/o autorizados de acuerdo con el Reglamento (CE) número 183/2005 y deben respetarse las indicaciones del etiquetado).
- 31) Se toman precauciones al introducir nuevos animales para prevenir la introducción y propagación de enfermedades contagiosas transmisibles a los seres humanos a través de los alimentos, y en caso de sospecha de focos de estas enfermedades, se ha comunicado a la autoridad competente.
- 32) Se almacenan y manejan los residuos y las sustancias peligrosas por separado y de forma segura para evitar la contaminación. Queda incluida la gestión de cadáveres de la explotación.
- 33) Se utilizan correctamente los aditivos para piensos, los medicamentos veterinarios y los biocidas (utilizar productos autorizados y respetar el etiquetado y las recetas).
- 34) Se almacenan los piensos separados de otros productos no destinados a alimentación animal (químicos o de otra naturaleza).
- 35) Los piensos medicados y los no medicados se almacenan y manipulan de forma que se reduzca el riesgo de contaminación cruzada o de alimentación de animales con piensos no destinados a los mismos.



36) Se dispone de los registros relativos a:

- La naturaleza, cantidad y origen de los piensos y otros productos utilizados en la alimentación animal.
- La cantidad y destino de cada salida de piensos o de alimentos destinados a animales, incluidos los granos.
- Registro de tratamientos veterinarios.
- Resultados de todos los análisis pertinentes efectuados en plantas, animales u otras muestras que tengan importancia para la salud humana.
- Cualquier informe relevante obtenido mediante controles a los animales o productos de origen animal.
- Cuando corresponda, el uso de semillas modificadas genéticamente.
- Uso de fitosanitarios y biocidas (Orden APA/326/2007 y Real Decreto 1311/2012).

37) Las explotaciones están calificadas como indemnes u oficialmente indemnes para brucelosis ovina-caprina, y bovina, u oficialmente indemnes en caso de tuberculosis bovina y de caprinos mantenidos con bovinos, (en caso de tener en la explotación hembras distintas a vacas, ovejas y cabras, susceptibles de padecer estas enfermedades, deben estar sometidas al programa de erradicación nacional).

Las explotaciones que no están calificadas, se someterán a los programas nacionales de erradicación.

En caso de dar resultados negativos a las pruebas oficiales de diagnóstico, la leche será tratada térmicamente.

En el caso de ovinos y caprinos, la leche deberá someterse a tratamiento térmico, o ser usada para fabricar quesos con periodos de maduración superiores a 2 meses.

38) La leche ha sido tratada térmicamente si procede de hembras distintas del vacuno, ovino y caprino, susceptibles de padecer estas enfermedades, que hayan dado negativo en las pruebas oficiales, pero en cuyo rebaño se haya detectado la presencia de la enfermedad.

39) En explotaciones en las que se haya diagnosticado tuberculosis bovina (o del caprino mantenido con bovinos) o brucelosis bovina o del ovino-caprino, a efectos del control oficial por parte de la administración, el productor dispone y utiliza un sistema para separar la leche de los animales positivos de la de los negativos y no destinar la leche de los positivos a consumo humano.

40) Los animales infectados por las enfermedades citadas en los puntos anteriores están correctamente aislados, para evitar un efecto negativo en la leche de los demás animales.

41) Los equipos de ordeño y los locales en los que la leche es almacenada, manipulada o enfriada están situados y construidos de forma que se limita el riesgo de contaminación de la leche.

42) Los lugares destinados al almacenamiento de la leche están protegidos contra las alimañas, claramente separados de los locales en los que están estabulados los animales



y deberán disponer de un equipo de refrigeración adecuado, para cumplir las exigencias de temperatura.

43) Las superficies de los equipos que están en contacto con la leche (utensilios, recipientes, cisternas, etc...), destinados al ordeño y recogida, son fáciles de limpiar, de desinfectar y se mantienen en buen estado. Tras utilizarse, dichas superficies se limpian tras su utilización, y en caso necesario, se desinfectan. Los materiales son lisos, lavables y no tóxicos.

44) El ordeño se realiza a partir de animales en buen estado de salud y de manera higiénica.

En particular:

- Antes de comenzarse el ordeño, los pezones, las ubres y las partes contiguas deberán estar limpias y sin heridas ni inflamaciones.
- Los animales sometidos a tratamiento veterinario que pueda transmitir residuos a la leche deberán estar claramente identificados.
- Los animales sometidos a tratamiento veterinario que pueda transmitir residuos a la leche mientras se encuentran en periodo de supresión, deberán ser ordeñados por separado. La leche obtenida de estos animales deberá separarse del resto, sin mezclarse con ella en ningún momento, y no será destinada al consumo humano.

45) Inmediatamente después del ordeño la leche se conserva en un lugar limpio, diseñado y equipado para evitar la contaminación, enfriándola inmediatamente a una temperatura no superior a 8º C si es recogida diariamente y no superior a 6º C si la recogida no es diaria. (En el caso de que la leche vaya a ser procesada en las 2 horas siguientes o de que por razones técnicas para la fabricación de determinados productos lácteos sea necesario aplicar una temperatura más alta, no será necesario cumplir el requisito de temperatura).

46) En las instalaciones del productor los huevos se mantienen limpios, secos, libres de olores extraños, protegidos contra golpes y de la radiación directa del sol.

47) Es posible identificar a los operadores que han suministrado a la explotación un pienso, un animal destinado a la producción de alimentos, un alimento o cualquier sustancia destinada a ser incorporada a un pienso o a un alimento (conservando las facturas correspondientes de cada una de las operaciones o mediante cualquier otro medio).

48) Es posible identificar a los operadores a los que la explotación ha suministrado sus productos (conservando las facturas correspondientes de cada una de las operaciones o mediante cualquier otro medio).

49) En caso de que el agricultor tenga conocimiento de que los alimentos o piensos producidos puedan ser nocivos para la salud de las personas o no cumplir con los requisitos de inocuidad, respectivamente, informa al siguiente operador de la cadena comercial para proceder a su retirada del mercado e informar a las autoridades competentes y colaborar con ellas.



***REQUISITO LEGAL DE GESTIÓN 5. Directiva 96/22/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias 1-agonistas en la cría de ganado.***

Artículo 3, letras a), b), d) y e) y artículos 4, 5 y 7: Comprobar que no hay en la explotación, salvo que exista una información, sustancias no autorizadas, no administrar dichas sustancias a los animales (salvo las excepciones para los tratamientos zootécnicos o terapéuticos) y no comercializar animales a los que se les hayan suministrado sustancias o productos no autorizados y en caso de administración de productos autorizados que se ha respetado el plazo de espera prescrito para dichos productos.

- 50) Está prohibida la administración a los animales de la explotación de sustancias de uso restringido que tengan acción tirostática, estrogénica, androgénica o gestagénica (acción hormonal o tirostática) y beta-agonistas, salvo las excepciones contempladas en los artículos 4 y 5.
- 51) Está prohibida la posesión de animales a los que se les haya administrado las sustancias anteriores (salvo las excepciones contempladas en los artículos 4 y 5) y que no se comercializan animales (ni sus productos derivados) a los que se les haya suministrado estas sustancias, hasta que haya transcurrido el plazo mínimo de espera establecido para la sustancia administrada.
- 52) Está prohibida la posesión de medicamentos para uso veterinario que contengan beta-agonistas que puedan utilizarse para inducir la tocólisis.
- 53) En caso de administración de productos autorizados, se deberá respetar el plazo de espera prescrito para dichos productos, para comercializar los animales o su carne.

***REQUISITO LEGAL DE GESTIÓN 6. Directiva 2008/71/CE del Consejo, de 15 de julio de 2008, relativa a la identificación y al registro de cerdos.***

Artículo 3: Registro de explotaciones porcinas por parte de los Estados miembros.

Artículo 4: Condiciones de los registros de las explotaciones de animales de la especie porcina.

Artículo 5: Requisitos de identificación y del movimiento de animales de la especie porcina.

- 54) El ganadero está registrado en REGA de forma correcta como titular de explotación porcina debidamente clasificada.
- 55) El libro o registros de la explotación están correctamente cumplimentados y los datos son acordes con los animales presentes en la explotación, conservándose durante al menos tres años. (SAR)
- 56) El ganadero conserva la documentación relativa al origen, identificación y destino de los animales que haya poseído, transportado, comercializado o sacrificado.
- 57) Los animales presentes en la explotación están identificados según establece la normativa. (SAR)



***REQUISITO LEGAL DE GESTIÓN 7. Reglamento (CE) n.º 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, que establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno.***

Artículo 4: Requisitos y condiciones del marcado auricular de la especie bovina.

Artículo 7: Requisitos y condiciones del pasaporte y del registro de animales de la especie bovina.

- 58) Los animales bovinos presentes en la explotación están correctamente identificados de forma individual. (SAR)
- 59) El libro o registros de la explotación está correctamente cumplimentados y los datos de registro individual de los animales son acordes con los animales presentes en la explotación, conservándose durante al menos tres años. (SAR)
- 60) El ganadero comunica en plazo a la base de datos de identificación y registro, los nacimientos, movimientos y muertes.
- 61) Para cada animal de la explotación existe un documento de identificación, y los datos contenidos en los DIBs son acordes con los de los animales presentes en la explotación. (SAR)

***REQUISITO LEGAL DE GESTIÓN 8. Reglamento (CE) n.º 21/2004 del Consejo, de 17 de diciembre de 2003, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina.***

Artículos 3, 4 y 5: Comprobar la correcta identificación y registro del ganado ovino-caprino.

- 62) El ganadero comunica en plazo a la autoridad competente, en la forma que esta determine, los movimientos de entrada y salida de la explotación.
- 63) Los animales están identificados según establece la normativa. (SAR).
- 64) Los registros de la explotación están correctamente cumplimentados y los datos son acordes con los animales presentes en la explotación, conservándose durante al menos tres años. (SAR).
- 65) El ganadero conserva la documentación relativa al origen, identificación y destino de los animales que haya poseído, transportado, comercializado o sacrificado.

***REQUISITO LEGAL DE GESTIÓN 9. Reglamento (CE) n.º 999/2001, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles (EET).***

Artículo 7: Respetar las prohibiciones en materia de alimentación de los animales.

Artículo 11: Cumplimiento en la notificación de encefalopatías espongiformes transmisibles.

Artículo 12: Adopción de las medidas relativas a los animales sospechosos.



Artículo 13: Adopción de las medidas consiguientes a la confirmación de la presencia de encefalopatías espongiiformes transmisibles.

Artículo 15: Puesta en el mercado de animales vivos, esperma, sus óvulos y embriones.

- 66) En las explotaciones de rumiantes no se utilizan productos que contengan proteínas animales transformadas procedentes de animales terrestres ni de pescado, ni productos derivados de subproductos de origen animal (categorías 1, 2, 3) con las excepciones previstas en el Anexo IV del reglamento.
- 67) En las explotaciones de otros animales productores de alimentos distintos de los rumiantes no se utilizan productos que contengan proteínas animales transformadas procedentes de animales terrestres, ni productos derivados de subproductos de origen animal (categorías 1, 2, 3) con las excepciones previstas en el Anexo IV del Reglamento.
- 68) En el caso de las explotaciones mixtas en las que coexistan especies de rumiantes y no rumiantes y se utilicen piensos con proteínas animales transformadas destinados a la alimentación de no rumiantes, existe separación física de los lugares de almacenamiento de los piensos destinados a unos y a otros.
- 69) Se notifica a los servicios veterinarios oficiales la sospecha de casos de EET y se deberán cumplir las restricciones que sean necesarias.
- 70) El ganadero dispone de la documentación precisa para acreditar los movimientos y el cumplimiento de la resolución que expida la autoridad competente, cuando la misma sospeche la presencia de una encefalopatía espongiiforme transmisible en la explotación.
- 71) El ganadero dispone de la documentación precisa para acreditar los movimientos y el cumplimiento de la resolución que expida la autoridad competente, cuando la misma confirme la presencia de una encefalopatía espongiiforme transmisible en la explotación.
- 72) El ganadero está en posesión de los certificados sanitarios que acrediten que se cumple según el caso, lo especificado en los Anexos VIII y IX sobre puesta en el mercado e importación, del Reglamento (CE) (999/2001).
- 73) Está prohibida la puesta en circulación de animales sospechosos hasta que no se levante la sospecha por la autoridad competente.

**REQUISITO LEGAL DE GESTIÓN 10. Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo.**

Artículo 55 primera y segunda frase: Correcta utilización de los productos fitosanitarios, que incluirá la aplicación de los principios de buenas prácticas fitosanitarias y el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización de comercialización del producto fitosanitario y especificadas en la etiqueta.

- 74) Solo se utilizan productos fitosanitarios autorizados (inscritos en el Registro de Productos Fitosanitarios del MAGRAMA) de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 971/2014, de 21 de noviembre.



75) Se utilizan adecuadamente los productos fitosanitarios, es decir, de acuerdo con las indicaciones de la etiqueta (almacenamiento seguro/ lugar de almacenamiento, protección del agua, licencia para el uso de productos específicos, etc), ajustándose a las exigencias del programa de vigilancia de la Comunidad Autónoma.

SAR: Requisitos y normas de condicionalidad que, en caso de incumplimiento de carácter leve, no darán lugar a reducción o exclusión y a los que se aplicará el sistema de alerta rápida. El plazo de subsanación para los que figuran señalados en este Anexo es de 1 mes a partir del día siguiente a la notificación del incumplimiento.

**ANEXO III**

## ÁMBITO DE BIENESTAR ANIMAL

**REQUISITO LEGAL DE GESTIÓN 11. Directiva 2008/119/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa a las normas mínimas para la protección de terneros.**

Este RLG es aplicable únicamente a terneros de menos de 6 meses.

Artículos 3 y 4. Condiciones de las explotaciones de terneros y relativas a la cría.

- 76) No se mantiene encerrado a ningún ternero de más de ocho semanas de edad en recintos individuales, a menos que un veterinario haya certificado que su salud o comportamiento requiere que se le aisle para que pueda recibir un tratamiento, que la explotación mantenga menos de 6 terneros o que los animales sean mantenidos con su madre para ser amamantados. (SAR).
- 77) Los terneros se mantienen en recintos para grupos o, cuando no sea posible, de acuerdo con el requisito 76, en recintos individuales que cumplan las dimensiones mínimas de la Directiva: (SAR).
- Alojamientos individuales para terneros: anchura por lo menos igual a la altura del animal a la cruz estando de pie, y su longitud por lo menos igual a la longitud del ternero medida desde la punta de la nariz hasta el extremo caudal del isquion y multiplicada por 1.1.
  - Alojamientos individuales para animales no enfermos: deben ser de tabiques perforados que permitan contacto visual y táctil directo entre terneros.
  - Espacio mínimo adecuado en la cría en grupo: 1,5 m<sup>2</sup> (menos de 150 kg.), 1,7 m<sup>2</sup> (220 kg > peso en vivo ;= 150 kg), 1,8 m<sup>2</sup> (;= 220 kg).

Nota: No se aplica a explotaciones de menos de 6 terneros ni a animales que son mantenidos con su madre para ser amamantados.

- 78) Los animales son inspeccionados como mínimo una vez al día (los estabulados dos veces al día). (SAR).
- 79) Los establos están contruidos de tal manera que todos los terneros puedan tenderse, descansar, levantarse y limpiarse sin peligro. (SAR).
- 80) No se ata a los terneros (con excepción de los alojados en grupo, que podrán ser atados durante periodos de no más de una hora en el momento de la lactancia o de la toma del producto sustitutivo de leche). (SAR).
- 81) Los materiales que se utilizan para la construcción de los establos y equipos con los que los animales puedan estar en contacto se pueden limpiar y desinfectar a fondo. (SAR).
- 82) Los suelos no son resbaladizos, y no presentan asperezas y las áreas para tumbarse los animales están adecuadamente drenadas y serán confortables. (SAR).
- 83) Los terneros de menos de dos semanas disponen de lecho adecuado.



- 84) Se dispone de luz natural o artificial entre las 9 y las 17 horas. (SAR).
- 85) Los terneros reciben, al menos, dos raciones diarias de alimento.
- 86) Los terneros de más de dos semanas de edad tienen acceso a agua fresca adecuada, distribuida en cantidades suficientes, o pueden saciar su necesidad de líquidos mediante la ingestión de otras bebidas. (SAR).
- 87) Cuando haga calor o los terneros estén enfermos disponen de agua apta en todo momento.
- 88) Los terneros reciben calostro tan pronto como sea posible tras el nacimiento, y en todo caso en las primeras seis horas de vida.
- 89) La alimentación de los terneros contiene el hierro suficiente para garantizar en ellos un nivel medio de hemoglobina de al menos 4,5 mmol/litro.
- 90) No se pone bozal a los terneros.
- 91) Se proporciona a cada ternero de más de dos semanas de edad una ración diaria mínima de fibra, aumentándose la cantidad de 50 gr. a 250 gr. diarios para los terneros de 8 a 20 semanas de edad. (SAR).

**REQUISITO LEGAL DE GESTIÓN 12. Directiva 2008/120/CE, del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos.**

Artículos 3 y 4: Condiciones de las explotaciones de cerdos y relativas a la cría.

- 92) Las cerdas no están atadas.
- 93) Cochinitillos destetados y cerdos de producción. (SAR).  

La densidad de cría en grupo debe ser adecuada: 0,15 m<sup>2</sup> (hasta 10 kg), 0,20 m<sup>2</sup> (entre 10-20 kg), 0,30 m<sup>2</sup> (entre 20-30 kg), 0,40 (entre 30-50 kg), 0,55 m<sup>2</sup> (entre 50-85 kg), 0,65 m<sup>2</sup> (entre 85-110 kg), 1,00 m<sup>2</sup> (más de 110 kg).
- 94) La superficie de suelo disponible para cada cerda, o cada cerda joven después de la cubrición, criadas en grupo es al menos 1,64 metros cuadrados/cerda joven y 2,25 metros cuadrados por cerda después de la cubrición (en grupos inferiores a seis individuos, la superficie de suelo se incrementará al menos en un 10 % y cuando los animales se críen en grupos de 40 individuos o más, puede disminuirse en un 10 %).
- 95) Para cerdas y cerdas jóvenes durante el período comprendido entre las cuatro semanas siguientes a la cubrición y los siete días anteriores a la fecha prevista de parto, los lados del recinto superan los 2,8 metros en el caso de que se mantengan en grupos, o los 2,4 metros cuando los grupos son inferiores a seis individuos, y en explotaciones de menos de 10 cerdas y mantenidas aisladas, que pueden darse la vuelta en el recinto.
- 96) Para cerdas jóvenes después de la cubrición y cerdas gestantes, criadas en grupo, la superficie total (requisito 94) del suelo continuo compacto ofrece al menos 0,95 metros cuadrados/cerda joven y 1,3 metros cuadrados/cerda, y las aberturas de evacuación ocupan, como máximo, el 15 % de la superficie del suelo continuo compacto.



97) Para cerdos criados en grupo, cuando se utilicen suelos de hormigón emparrillados, la anchura de las aberturas es adecuada a la fase productiva de los animales. (SAR). No supera:

- para lechones: 11 mm.
- para cochinitos destetados: 14 mm.
- para cerdos de producción: 18 mm.
- para cerdas y cerdas jóvenes después de la cubrición: 20 mm.

La anchura de las viguetas es adecuada al peso y tamaño de los animales: un mínimo de 50 mm para lechones y cochinitos destetados y 80 mm para cerdos de producción, cerdas y cerdas jóvenes después de la cubrición.

98) Las cerdas y cerdas jóvenes mantenidas en grupos se alimentan mediante un sistema que garantice que cada animal pueda comer suficientemente, aun en presencia de otros animales que compitan por la comida.

99) Las cerdas jóvenes, cerdas post-destete y cerdas gestantes reciben una cantidad suficiente de alimentos ricos en fibra y con elevado contenido energético (SAR).

100) El ruido continuo en el recinto de alojamiento no supera los 85 dB. (SAR).

101) Los animales disponen de al menos 8 horas diarias de luz con una intensidad mínima de 40 lux. (SAR).

102) Los animales disponen de acceso permanente a materiales que permitan el desarrollo de actividades de investigación y manipulación (paja, heno, madera, serrín, u otro material apropiado). (SAR).

103) Todos los cerdos son alimentados al menos una vez al día y en caso de alimentación en grupo, los cerdos tienen acceso simultáneo a los alimentos.

104) Todos los cerdos de más de dos semanas tienen acceso permanente a una cantidad suficiente de agua fresca. (SAR).

105) Se acredita que antes de efectuar la reducción de dientes se han adoptado medidas para corregir las condiciones medioambientales o los sistemas de gestión y evitar que los cerdos se muerdan el rabo u otras conductas irregulares.

En el caso de los lechones, la reducción de dientes no se efectúa de forma rutinaria sino únicamente cuando existan pruebas de que se han producido lesiones de las tetillas de las cerdas o las orejas o rabos de otros cerdos.

Se realiza antes del 7.º día de vida por un veterinario o personal debidamente formado y en condiciones higiénicas. (SAR).

106) Se acredita que antes de efectuar el raboteo se han adoptado medidas para corregir las condiciones medioambientales o los sistemas de gestión y evitar que los cerdos se muerdan el rabo u otras conductas irregulares.



El raboteo no se efectuará de forma rutinaria.

Si se realiza en los siete primeros días de vida, lo hace un veterinario u otra persona debidamente formada, en condiciones higiénicas.

Tras ese lapso de tiempo, solo puede realizarla un veterinario con anestesia y analgesia prolongada. (SAR).

- 107) La castración de los machos se efectúa por medios que no sean de desgarre de tejidos, por un veterinario o persona debidamente formada, en condiciones higiénicas.

Si se realiza tras el 7.º día de vida, la lleva a cabo un veterinario con anestesia y analgesia prolongada. (SAR).

- 108) Las celdas de verracos están ubicadas y construidas de forma que los verracos puedan darse la vuelta, oír, oler y ver a los demás cerdos.

La superficie de suelo libre es igual o superior a 6 metros cuadrados (si los recintos también se utilizan para la cubrición, la superficie mínima será de 10 metros cuadrados). (SAR).

- 109) En caso necesario, las cerdas gestantes y cerdas jóvenes son tratadas contra los parásitos internos y externos. (comprobar las anotaciones de los tratamientos antiparasitarios en el libro de tratamientos de la explotación).

- 110) Las cerdas disponen antes del parto de suficiente material de crianza, cuando el sistema de recogida de estiércol líquido utilizado lo permita. (SAR).

- 111) Los lechones disponen de una superficie de suelo que permita que todos los animales se acuesten al mismo tiempo. Dicha superficie será sólida o con material de protección. (SAR).

- 112) Los lechones son destetados con cuatro semanas o más de edad; si son trasladados a instalaciones adecuadas, pueden ser destetados siete días antes.

- 113) Cochinitos destetados y cerdos de producción (cerdos jóvenes y cerdos de cría). Cuando los cerdos se crían en grupo, se adoptan las medidas que prevengan las peleas, que excedan el comportamiento normal. (SAR).

- 114) Cochinitos destetados y cerdos de producción (cerdos jóvenes y cerdos de cría). El uso de tranquilizantes es excepcional y siempre previa consulta con el veterinario. El uso de tranquilizantes es excepcional y siempre previa consulta con el veterinario.

- 115) Los cochinitos destetados y cerdos de producción (cerdos jóvenes y cerdos de cría). Cuando los grupos son mezcla de lechones de diversa procedencia, el manejo permita la mezcla a edades tempranas. (SAR).

- 116) Cochinitos destetados y cerdos de producción (cerdos jóvenes y cerdos de cría). Los animales especialmente agresivos o en peligro a causa de las agresiones, se mantienen temporalmente separados del grupo. (SAR).

**REQUISITO LEGAL DE GESTIÓN 13. Directiva 98/58/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas.**

Artículo 4. Condiciones de cría y mantenimiento de animales.

- 117) Los animales están cuidados por un número suficiente de personal con capacidad, conocimientos y competencia profesional suficiente. (SAR).
- 118) Los animales cuyo bienestar exige una atención frecuente son inspeccionados una vez al día, como mínimo. (SAR).
- 119) Todo animal que parezca enfermo o herido recibe inmediatamente el tratamiento adecuado, consultando al veterinario si es preciso.
- 120) En caso necesario se dispone de un local para el aislamiento de los animales enfermos o heridos, que cuente con yacija seca y cómoda. (SAR).
- 121) El ganadero tiene registro de tratamientos médicos y este registro (o las recetas que justifican los tratamientos, siempre y cuando éstas contengan la información mínima requerida en el Real Decreto 1749/1998) se mantiene cinco años como mínimo. (SAR).
- 122) El ganadero registra los animales encontrados muertos en cada inspección, en el apartado de bajas del libro de registro de la explotación, y que este registro se mantiene tres años como mínimo.
- 123) Los materiales de construcción con los que contactan los animales no les causen perjuicio, y los animales se mantienen de forma que no sufren daños. (SAR).
- 124) Las condiciones medioambientales de los edificios (la ventilación, el nivel de polvo, la temperatura, la humedad relativa del aire, y la concentración de gases) no son perjudiciales para los animales (SAR).
- 125) Los animales no se mantienen en oscuridad permanente, ni están expuestos a la luz artificial sin una interrupción adecuada, la iluminación con la que cuentan satisface las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales y se dispone de la iluminación adecuada (fija o móvil) para poder inspeccionar los animales en cualquier momento. (SAR).
- 126) En la medida en que sea necesario y posible, el ganado mantenido al aire libre se protege contra las inclemencias del tiempo, los depredadores y el riesgo de enfermedades. (SAR).
- 127) Todos los equipos automáticos o mecánicos indispensables para la salud y el bienestar animal (alimentación, bebida, ventilación) son inspeccionados al menos una vez al día.
- 128) Cuando la salud y el bienestar de los animales dependan de un sistema de ventilación artificial, esté previsto un sistema de emergencia apropiado, que garantice una renovación de aire suficiente en caso de fallo del sistema.
- 129) Cuando es necesario, existe un sistema de alarma para el caso de avería y se verifica regularmente que su funcionamiento es correcto.



- 130) Los animales reciben una alimentación sana, adecuada a su edad y especie y en cantidad suficiente (SAR).
- 131) Todos los animales tienen acceso al alimento y agua en intervalos adecuados a sus necesidades, y que tienen acceso a una cantidad suficiente de agua de calidad adecuada o pueden satisfacer su ingesta líquida por otros medios (SAR).
- 132) Los equipos de suministro de alimentos y agua estén concebidos y ubicados de forma que se reduzca la contaminación de los mismos y que la competencia entre animales se reduzca al mínimo. (SAR).
- 133) No se mantiene a ningún animal en la explotación con fines ganaderos que le puedan acarrear consecuencias perjudiciales para su bienestar, ni se usan procedimientos de cría, naturales o artificiales, que ocasionen o puedan ocasionar sufrimientos o heridas a cualquiera de los animales afectados.

Los animales no tienen limitada la capacidad de movimiento, de manera que se les evita sufrimiento o daño innecesario, y si, por alguna causa justificada, hay algún animal atado, encadenado o retenido, continua o regularmente, se le proporciona espacio suficiente para sus necesidades fisiológicas y etológicas. (SAR).

SAR: Requisitos y normas de condicionalidad que, en caso de incumplimiento de carácter leve, no darán lugar a reducción o exclusión y a los que se aplicará el sistema de alerta rápida. El plazo de subsanación para los que figuran señalados en este Anexo es de 1 mes a partir del día siguiente a la notificación del incumplimiento.



## ANEXO IV

### CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE PENALIZACIONES

#### **1. APLICACIÓN DE PENALIZACIONES.**

Conforme al artículo 97 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 y el artículo 73 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 809/2014, deberá de tenerse en cuenta lo siguiente en relación con la aplicación de penalizaciones.

Cuando un beneficiario de las ayudas relacionadas en artículo 1 de esta orden, no respete las normas de condicionalidad, en cualquier momento de un año natural determinado, se le impondrá una penalización si el incumplimiento es el resultado de una acción u omisión directamente imputable al beneficiario que presentó la solicitud de ayuda o la solicitud de pago en dicho año natural y, cuando el incumplimiento, esté relacionado con la actividad agraria del beneficiario y/o afecte a la superficie de su explotación.

El párrafo anterior se aplicará, para el caso de los beneficiarios de la ayuda a la reestructuración y a la reconversión del viñedo, cuando se haya producido el incumplimiento en cualquier momento durante un periodo de tres años a partir del 1 de enero del año siguiente al año natural en el que se haya producido el primer pago, y para el caso de los beneficiarios de los programas de apoyo a la cosecha en verde, en cualquier momento durante un año a partir del 1 de enero del año siguiente al año natural en que se haya producido dicho pago.

En los casos en que la tierra se transfiera durante el/los año/s natural/es de que se trate, el párrafo segundo también será aplicable cuando el incumplimiento en cuestión se pueda atribuir directamente a la persona a quien se transfirió la tierra de cultivo o que la transfirió. No obstante lo anterior, si la persona a la que se puede atribuir directamente el incumplimiento ha presentado una solicitud de ayuda o una solicitud de pago en el año/s natural/es citados, la penalización se aplicará a los importes totales de los pagos (directos, del sector vitivinícola y primas anuales), concedidos o por conceder a dicha persona, en lugar de aplicarse al total de los pagos concedidos o por conceder al beneficiario que declaró la parcela en cuestión en su solicitud.

No se aplicará la penalización a las zonas forestales si no ha sido solicitada para la superficie en cuestión alguna de las ayudas siguientes: reforestación y creación de superficies forestales, pagos al amparo de Natura 2000 y de la Directiva Marco del Agua, o servicios silvoambientales y climáticos y conservación de los bosques.

La penalización se aplicará mediante la reducción o exclusión del importe total de los pagos, que se hayan concedido o vayan a concederse a dicho beneficiario:

- a) como consecuencia de las solicitudes de ayuda o las solicitudes de pago que haya presentado o vaya a presentar en el transcurso del año en que se haya descubierto el caso de incumplimiento; y/o
- b) respecto de solicitudes al amparo de los regímenes de ayuda en el sector vitivinícola con arreglo a los artículos 46 y 47 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 y respecto a la prima al arranque y a la reestructuración y reconversión del viñedo, según lo dispuesto en los artículos 85 unvicies y 103 septvicies del Reglamento (CE) n.º 1234/2007. El importe co-



respondiente se dividirá por tres en los casos de la ayuda a la reestructuración y reconversión del viñedo.

En el caso de una agrupación de personas con arreglo a los artículos 28 y 29 del Reglamento (UE) n.º 1305/2013, la comunidad autónoma podrá, por razones de proporcionalidad, aplicar el porcentaje de reducción a la parte de la ayuda asignada al miembro no conforme de la agrupación.

El organismo pagador podrá decidir no imponer ninguna reducción en absoluto, en los casos en que las disposiciones relativas al requisito o la norma en cuestión, dejen abierta la posibilidad de no perseguir el incumplimiento detectado o en los casos en los que se conceda:

- La ayuda a los jóvenes agricultores que se establezcan por primera vez en una explotación agrícola como titulares de explotación respecto de las inversiones realizadas para cumplir las normas de la Unión aplicables a la producción agrícola, también en materia de seguridad laboral, o
- La ayuda a las inversiones para cumplir los nuevos requisitos impuestos a los agricultores por el derecho de la Unión, que se concede durante un máximo de 12 meses a partir de la fecha en que pasen a ser obligatorios para la explotación agrícola.

Teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 41 del Reglamento (UE) n.º 640/2014 sobre acumulación de penalizaciones, y los artículos 77.8.a) del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 y 73 del Reglamento (UE) n.º 809/2014, cuando un incumplimiento de los criterios de admisibilidad (primer y segundo pilar) constituya a su vez un incumplimiento de las obligaciones de la condicionalidad, se calculará el porcentaje de reducción al expediente, excluyendo de su aplicación a las líneas ya penalizadas por admisibilidad.

## **2. EVALUACIÓN DE INCUMPLIMIENTOS.**

Para la evaluación de los incumplimientos constatados se tendrá en cuenta la gravedad, alcance, persistencia y reiteración de los mismos.

### **2.1. Gravedad, alcance, persistencia.**

#### a) Gravedad.

Para cada uno de los requisitos/normas a controlar se clasificará la gravedad de los incumplimientos según los siguientes niveles:

A: Leve.

B: Grave.

C: Muy grave.

El nivel de gravedad de los incumplimientos relativos a la identificación y registro del ganado bovino y ovino-caprino, se determinará en su caso, sobre la muestra inspeccionada.

#### b) Alcance.

Dependiendo de si las consecuencias del incumplimiento afectan únicamente a la explotación o trascienden fuera de la misma el alcance se evaluará según los siguientes niveles:



A: Sólo explotación.

B: Repercusiones fuera de la explotación.

Para algunos casos y salvo que la visita se derive de un hecho constatado, la valoración A del alcance, podrá ser modificada si se dispone una vez realizado el control, de información adicional que confirme que hay repercusiones fuera de la explotación debidas al incumplimiento.

c) Persistencia.

Para cada uno de los requisitos/normas a controlar se clasificará la persistencia de los incumplimientos según los siguientes niveles:

A: Si no existen efectos o duran menos de un año.

B: Si existen efectos subsanables que duran más de un año.

C: Si no son subsanables (los efectos condicionan el potencial productivo de la zona afectada).

Para cada requisito/norma incumplido, se obtendrá una valoración teniendo en cuenta los niveles antes establecidos para los parámetros de gravedad, alcance y persistencia.

La correspondencia entre las valoraciones de cada requisito/norma y los porcentajes de reducción a aplicar se expone a continuación:

GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA	PORCENTAJE DE REDUCCIÓN
A	A	A	1 %
A	B	A	3 %
A	A	B	
A	B	B	
A	A	C	
A	B	C	5 %
B	A	A	3 %
B	B	A	
B	A	B	
B	B	B	
B	A	C	5 %
B	B	C	
C	A	A	
C	B	A	
C	A	B	
C	B	B	
C	A	C	
C	B	C	

## **2.2. Reiteración.**

Cuando se descubra un incumplimiento repetido, el porcentaje fijado, en función de su valoración, en el año en el que se detecte la primera reiteración para el correspondiente requisito/norma se multiplicará por tres.

En caso de más reiteraciones, el factor de multiplicación de tres se aplicará cada vez al resultado de la reducción fijada en relación con el incumplimiento del requisito/norma repetido



anterior. Sin embargo, la reducción máxima no excederá del 15 % del importe global de los pagos.

Una vez alcanzado el porcentaje máximo del 15 %, el organismo pagador informará al beneficiario correspondiente de que, si se volviera a descubrir el mismo incumplimiento, se consideraría que ha actuado intencionadamente a efecto de la aplicación de reducciones y exclusiones.

En el caso de que en el año N se compruebe un incumplimiento y en el año N+1 se produzca la primera reiteración del mismo resultando penalizado con un 15 % de reducción e informando al beneficiario de que, si se volviera a descubrir el mismo incumplimiento, se consideraría que ha actuado intencionadamente, aunque en el año N+2 no se volviera a detectar ese mismo incumplimiento, si se comprobase de nuevo en el año N+3, se considerará intencionado y no primera reiteración.

En el caso de los requisitos relacionados con el mantenimiento de registros, solo se considerará reiteración si se trata de una deficiencia nueva, ya que, en caso contrario, como no es posible la corrección, se habría penalizado por el mismo motivo en años anteriores.

A los efectos de la constatación de la reiteración de un incumplimiento, se tendrán en cuenta los incumplimientos determinados de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1122/2009 y, en concreto, la BCAM 3, enumerada en el Anexo II del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, se considerará equivalente al RLG 2 del Anexo II del Reglamento (CE) n.º 73/2009, en su versión vigente a 21 de diciembre de 2013, es decir, que se tendrán en cuenta los incumplimientos detectados en los años 2013 y 2014.

### **3. INTENCIONALIDAD.**

Se considerará incumplimiento intencionado, la alteración o manipulación de cualquier tipo de registro obligatorio, manipulación fraudulenta de los sistemas de identificación animal, así como la falsificación de facturas, autorizaciones u otro tipo de documentos acreditativos, la manipulación de alimentos en mal estado para modificar su aspecto, ocultar a la autoridad competente o sacrificar animales sospechosos de padecer enfermedades contagiosas transmisibles a los humanos, las situaciones que evidencien la existencia de algún tipo de maltrato hacia los animales (según el artículo 14.1.b de la Ley 32/2007, el incumplimiento de las obligaciones exigidas por las normas de protección animal en cuanto al cuidado y manejo de los animales, cuando concurra la intención de provocar la tortura o muerte de los mismos. Además, se deberá dar cuenta de los mismos, a los efectos que procedan, a las autoridades competentes que se mencionan en el artículo 19 de dicha Ley).

En virtud de las competencias atribuidas por el FEGA a la Comunidad Autónoma para elaborar la lista de incumplimientos intencionados en atención a sus particularidades, se considerará además de los establecidos en el párrafo anterior, los siguientes:

Con extensión a todos los ámbitos, en las comprobaciones en las que por la autoridad competente, se considere necesaria la presencia y colaboración del agricultor o su representante en su realización, se consideraran incumplimientos intencionados, aquellos que no se puedan comprobar por la falta manifiesta de colaboración del mismo, exceptuando los casos de fuerza mayor y circunstancias excepcionales establecidos en la norma comunitaria .



En particular:

- En el *Ámbito de Medio Ambiente, Cambio Climático y Buenas Condiciones Agrícolas de la tierra*:
  - Existen evidencias, reiterada, de que se han producido vertidos de sustancias de la lista I de la Directiva 80/68/CEE y/o, de que se han producido vertidos de sustancias de la lista II de la Directiva 80/68/CEE.
- En el *Ámbito de Salud Pública, Sanidad Animal y Fitosanidad*:
  - Se considerarán intencionados el incumplimiento de los elementos 31, 39, 49, 50 y 66.
- En el *ámbito de Bienestar Animal*:
  - Evidencias de lesiones permanentes en el tiempo debido al no respeto de las dimensiones mínimas de alojamiento individual. Presencia de terneros atados permanentemente. Evidencias de caquexia en los animales objeto de control por escasez de alimentación. Evidencias de falta de agua

Además, cualquier situación que induzca a la autoridad competente de la comunidad autónoma a sospechar que se puede tratar de una actuación deliberada, será objeto de análisis para determinar si la misma ha sido intencionada o no.

En caso de que el beneficiario haya cometido intencionadamente el incumplimiento constatado, la reducción del importe correspondiente será, como norma general, del 20 %, aunque el organismo pagador, basándose en la evaluación del incumplimiento presentada por el organismo especializado de control en base a los criterios establecidos en el apartado 10, podrá decidir, bien reducir este porcentaje hasta un mínimo del 15 %, bien aumentarlo hasta un máximo del 100 %.

El porcentaje de reducción, en función de la gravedad, alcance y persistencia, tendrá en cuenta la siguiente tabla de correspondencias:

<b>PUNTUACIÓN REQUISITO/NORMA</b>	<b>% REDUCCIÓN</b>
Valoraciones que en la tabla del apartado 2.1. se corresponden con un 1% de reducción, o en los casos en los que no existan antecedentes del productor por incumplimientos en condicionalidad	15 %
Valoraciones que en la tabla del apartado 2.1. se corresponden con un 3 % de reducción	20 %
Valoraciones que en la tabla del apartado 2.1. se corresponden con un 5 % de reducción	100 %

En caso de incumplimientos intencionados, de alcance, gravedad o persistencia extremos, además de la penalización impuesta, el beneficiario será excluido de todos los pagos de ayudas que pudieran corresponderle, en el año natural siguiente.

#### **4. PORCENTAJE DE REDUCCIÓN.**

##### **4.1. Cálculo general.**

En caso de incumplimiento debido a una negligencia, el porcentaje de reducción no podrá exceder del 5 %, será como regla general del 3 % del importe total resultante de los pagos y



primas anuales indicados en el artículo 1 de esta Orden aunque, el organismo pagador, basándose en la evaluación del incumplimiento presentada por el organismo especializado de control en base a los criterios establecidos en los apartados anteriores 2.1, y 2.2, podrá decidir reducir dicho porcentaje al 1 % o aumentarlo al 5 %.

En caso de incumplimiento reiterado, el porcentaje de reducción no podrá exceder del 15 %, y en caso de incumplimiento deliberado, el porcentaje de reducción no podrá ser, en principio, inferior al 20 % y podrá llegar a suponer la exclusión total de uno o varios regímenes de ayuda y aplicarse durante uno o varios años civiles.

En cualquier caso, el importe total de las reducciones y exclusiones, en relación con un mismo año natural, no podrá rebasar el importe total de los pagos enumerados en el artículo 1 de esta Orden, concedidos o por conceder a tal beneficiario, respecto a las solicitudes de ayuda que haya presentado o presente en el transcurso del año natural en que se haya descubierto el incumplimiento.

#### **4.2. Sistema de alerta rápida.**

La comunidad autónoma establece un sistema de alerta rápida que se aplicará a los casos de incumplimiento, que dada su menor gravedad, alcance y persistencia, no darán lugar a una reducción o exclusión. Para ello, se considera que los incumplimientos de menor gravedad, alcance y persistencia son aquellos cuya valoración es AAA.

No obstante, los casos de incumplimiento que entrañen riesgos directos para la salud pública o la sanidad animal siempre darán lugar a una reducción o a una exclusión. Este sería el caso del requisito 122 del ámbito de Bienestar Animal y de todos los requisitos del ámbito de Salud Pública, Sanidad Animal y Fitosanidad, excepto el 55, 57, 58, 59, 61, 63 y 64, ya que dichos requisitos son partes integrantes del sistema de identificación y registro de animales y se complementan entre ellos sin comprometer la salud pública ni la sanidad animal cuando es menor su gravedad, alcance y persistencia.

Se podrá aplicar el sistema, si el titular inspeccionado no tiene ningún incumplimiento de valoración diferente a AAA.

Los incumplimientos en los que no es posible aplicar una medida correctora no se acogerán al sistema de alerta rápida (normas 13, 20 y 21).

Como en todos los casos de incumplimiento, se notificará al beneficiario, el incumplimiento detectado y la obligación de adoptar medidas correctoras, y el plazo para la aplicación de dichas medidas correctoras salvo que las haya adoptado inmediatamente.

Si el beneficiario adopta las medidas correctoras dentro del plazo previsto no se considerará incumplimiento en la campaña en la que se detectó a efectos de reiteración.

El seguimiento de los casos de incumplimiento no es obligatorio. Sin embargo, en caso de que en un control posterior se establezca que el incumplimiento no se ha subsanado, se aplicará con carácter retroactivo una reducción del 1 %, con respecto al año en el que se aplicó el sistema de alerta rápida (año N).



El plazo establecido para la aplicación retroactiva de la penalización será de tres años naturales consecutivos, calculado desde el año en el que se aplicó el sistema, inclusive, es decir, años N, N+1 y N+2.

Además se aplicará la reducción correspondiente a los importes del año en el que se realiza el control posterior y se verifica que el incumplimiento no se ha subsanado teniendo en cuenta que se trata de un incumplimiento reiterado.

